



Ciudad de México, 18 de julio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la atención al oficio UH-250/67954/2024 de 15 de julio de 2024 de la **Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos**, derivada del acuerdo de fecha 08 de julio de 2024 dictado en el juicio de amparo 439/2019, instruido por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en la que dicha autoridad ordena que se entregue información conforme a los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- El 6 de diciembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo de revocación de permiso en contra de Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., titular del permiso de distribución de gas natural por ducto número G/13759/DIS/2016 para la Zona Geográfica de Distribución Morelia, mismo que fue resuelto a través de la resolución RES/866/2019 de 19 de julio de 2019, por medio de la cual se absuelve a Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., y en consecuencia no procede revocar el permiso número G/13759/DIS/2016.

SEGUNDO.- Posteriormente, se inicia juicio de amparo 439/2019, promovido por Gas Natural de Michoacán, S.A. de C.V., radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (el Juzgado de Distrito), a través del cual se impugnó la resolución RES/866/2019, por la que se resolvió el procedimiento administrativo de revocación en contra de Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V.

TERCERO.- El día 08 de julio de 2024, se dictó acuerdo en el juicio de amparo 419/2019, promovido por la quejosa Gas Natural de Michoacán S.A. de C.V., radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, a través del cual se formuló requerimiento a esta Comisión como autoridad responsable, para que se permita a la promovente, acceder a la información contenida en la documental "Reporte de avances período: enero-marzo 2024", relacionado con el permisionario Gas Natural del Noreste S.A. de C.V.





titular del permiso de distribución de gas natural por ducto G/13759/DIS/2016, y en la cual se ordena lo siguiente:

“1. Emita un pronunciamiento respecto de cada uno de los párrafos de la promoción testada, donde debidamente, fundamente y motive el por qué consideró que cada uno de ellos contiene información confidencial, que no es susceptible de visualizada por la parte quejosa”

CUARTO.- Mediante oficio UH-250/67954/2024 de 15 de julio de 2024, en cumplimiento al requerimiento antes referido, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos de esta Comisión, solicitó la clasificación de la información como confidencia, como sigue:

“Hago referencia a la resolución RES/2723/2018 de 6 de diciembre de 2018, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo de revocación de permiso en contra de Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., titular del permiso de distribución de gas natural por ducto número G/13759/DIS/2016 para la Zona Geográfica de Distribución Morelia, mismo que fue resuelto a través de la resolución RES/866/2019 de 19 de julio de 2019, por medio de la cual se absuelve a Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., y en consecuencia no procede revocar el permiso número G/13759/DIS/2016; asimismo, hago referencia al de juicio de amparo 439/2019 (el juicio de amparo) promovido por Gas Natural de Michoacán, S.A. de C.V. (la quejosa), radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (el Juzgado de Distrito), a través del cual se impugnó la resolución RES/866/2019, por la que se resolvió el procedimiento administrativo de revocación en contra de Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V.; asimismo, me refiero a la información contenida en la documental “Reporte de avances período: enero - marzo 2024”, relacionada con el permiso de distribución de gas natural por ducto G/13759/DIS/2016; de igual forma hago referencia al acuerdo de fecha 8 de julio de 2024, dictado en el juicio de amparo, a través del cual el Juzgado de Distrito formuló requerimiento a la Comisión Reguladora de Energía, como autoridad responsable, para que la información contenida en el reporte de avances referido pueda ser consultada por la quejosa, en los siguientes términos:

“1. Emita un pronunciamiento respecto de cada uno de los párrafos de la promoción testada, donde debidamente, fundamente y motive el por qué consideró que cada uno de ellos contiene información confidencial, que no es susceptible de visualizada por la parte quejosa. (...)”

Por lo expuesto anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, debe garantizar la protección de los datos proporcionados por los permisionarios en relación con las actividades que realizan al amparo de los permisos otorgados por la misma. En ese sentido, es importante resaltar que la información requerida por la quejosa en el juicio de amparo no actualiza la definición de datos abiertos, o bien, no se trata de información pública acorde a lo señalado en los artículos 3º, fracción VI, 4, segundo párrafo y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme a lo dispuesto





en los artículos 3º y 73 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, debe aclararse, que el permiso G/13759/DIS/2016, se encuentra públicamente disponible en el Registro Público del Órgano de Gobierno de esta Comisión como parte de las obligaciones de transparencia enunciadas en los artículos 70 y 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 73 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obstante, la totalidad de las expresiones documentales que conforman dicho permiso, no son de consulta pública, toda vez que se actualizan los supuestos establecidos en la normatividad para restringir el derecho de acceso a la información pública.

En virtud de lo expuesto, si bien la información requerida, "Reporte de avances período: enero - marzo 2024", relacionada con el título de permiso de distribución de gas natural por medio de ducto identificado con el número G/13759/DIS/2016, del cual es titular el permisionario Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., se encuentra en la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, conforme al Lineamiento Séptimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se podrá dar acceso, en versión pública, al total de 4 hojas; que corresponden a la información requerida por el Juez de Distrito, lo anterior toda vez que se estima que la misma, se encuentra en el supuesto señalado en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2022198

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. XLII/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 277

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS. Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECCE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha





empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.

Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En vista de lo anterior, y toda vez que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen derecho a la protección de los datos que pueden equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad; y en virtud que la información solicitada contiene datos que se estiman factibles de clasificar como confidenciales, pues la divulgación de la misma puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales de su titular, y toda vez que la documentación peticionada contiene información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, en este caso al permisionario, tales como: Información relativa a la operación del permiso, Descripción del Trayecto del Sistema de Distribución, la construcción de la infraestructura, los avances del desarrollo del sistema de distribución, y Datos de carácter comercial relacionados con sus clientes.





Lo anterior, conforme a las disposiciones normativas que se transcriben a continuación:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

*II. Los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..."

Por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de revelarse a los demás agentes económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.

Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época



Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, **el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Adicionalmente a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la información solicitada, en el particular, los datos correspondientes a la Información relativa a la operación del permiso.





Descripción del Trayecto del Sistema de Distribución, la construcción de la infraestructura, los avances del desarrollo del sistema de distribución, y Datos de carácter comercial relacionados con sus clientes, presentan datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- **Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial,** que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

..."

En vista de lo expuesto, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.

El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa, y es la forma principal en que protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.To.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551





Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722

Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los





permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

No obstante lo anterior, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial, por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Por una parte, la información solicitada fue proporcionada por el permisionario Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., y está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del permisionario titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las



facultades que cuenta la Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de distribución de gas natural por medio de ducto para la zona geográfica de Morelia no es información de carácter público.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de algún sistema de distribución, ya que contiene información detallada de carácter técnico.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

La información al tener aplicación industrial y comercial representa un elemento para mantener ventaja competitiva frente a terceros, está referida a procesos de producción e impacta en su forma de distribución y comercialización; toda vez que, proporcionar la información solicitada podría comprometer las actividades del permisionario y su



revelación perjudicaría significativamente en función de las circunstancias específicas de su actividad.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Clasificación de información.

Adicionalmente a lo establecido, se indica que la información solicitada, relacionada con el título de permiso identificado con el número G/13759/DIS/2016, otorgado a Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., deberá ser clasificada como de carácter confidencial, máxime que contiene información que se ubica en el supuesto de secreto industrial o comercial.

Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 13/13, que señala:

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Handwritten blue mark resembling a stylized '4' or '7' with a vertical line extending downwards.

Una vez establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de

Handwritten blue mark resembling a stylized '9'.





Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI y XXVIII y 33, fracciones XXVII y XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, artículos 3, 15 y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13, 106, fracción II, y 116, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 06 fracción II, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción II, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la clasificación de la información:

Es importante señalar que el permiso de gas natural por ducto G/13759/DIS/2016 relacionado con el permisionario Gas Natural del Noreste S.A. de C.V., se encuentra públicamente disponible en el Registro Público del Órgano de Gobierno de esta Comisión como parte de las obligaciones de transparencia enunciadas en los artículos 70 y 83 de la LGTAIP, así como 73 de la LFTAIP, no obstante, tal como lo refiere el área competente, la expresión documental que conforma el Reporte de Avances periodo enero-marzo 2024, no se encuentran publicadas, toda vez que se actualizan los supuestos establecido en la normatividad para restringir el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, es importante precisar que si bien el derecho de acceso a la información pública regulado en el segundo párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, como regla general, que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad es pública; sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que encuentra sus límites con otros bienes jurídicos tutelados, es así que el propio artículo 6o constitucional, en el apartado A, fracción I y II, establece como límites: 1) el interés público; 2) la seguridad nacional; e 3) información sobre la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Derivado de lo anterior, la unidad administrativa pone a disposición del promovente la información en versión pública, por lo que podrá acceder a ella en un total de 04 fojas útiles.

En relación con lo establecido con en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, de la información a la que hace referencia el área competente, encuadra dentro del supuesto de secreto industrial y comercial, por lo que la información se entregará en versión pública.

En virtud de ello, el área de referencia, solicita al Comité de Transparencia, se confirme la clasificación de la información como confidencial.

Al respecto, la unidad sustantiva refiere que la información constituye secreto industrial y comercial, toda vez contiene la **información relativa a la operación del permiso, descripción del trayecto del**



sistema de distribución, la construcción de la infraestructura los avances del desarrollo del sistema de distribución y datos de carácter comercial relacionados con clientes, lo que puede generar ventaja a sus competidores.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, la cual es información proporcionada por el permisionario, y que se encuentra relacionada con sus actividades, por lo que al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido, además de que el daño que se puede producir al entregar la misma es mayor que el interés de conocer la información.

2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial e industrial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales, además de contravenir con los objetivos estratégicos de ésta Comisión.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, toda vez que compartir la información clasificada vulnera el secreto industrial y comercial.

Asimismo, se determina que se cumple con lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP y al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

III. Entrega de la Información.

De conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP; 137 y 145 de la LFTAIP Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 02/18 y Criterio 08/17, se ordena la elaboración de las versiones públicas constante de **04 fojas útiles**.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:





RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad Hidrocarburos, de la información consistente en **“información relativa a la operación del permiso, descripción del trayecto del sistema de distribución, la construcción de la infraestructura los avances del desarrollo del sistema de distribución y datos de carácter comercial relacionados con clientes”**, de las expresiones documentales que conforman el **Reporte de Avances periodo enero-marzo 2024**, relacionado con el **título de permiso G/13759/DIS/2016**, del cual es el **permisionario Gas Natural del Noreste S.A. de C.V.**, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos como secreto industrial o comercial, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, de conformidad a los razonamientos emitidos en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública elaborada por el área competente, del **Reporte de Avances periodo enero-marzo 2024**, relacionado con el **título de permiso G/13759/DIS/2016**, del cual es el **permisionario Gas Natural del Noreste S.A. de C.V.**, constante de un total de **04 fojas** y se considera conducente la entrega de las mismas, de acuerdo a lo señalado en el **CONSIDERANDO III** de la presente Resolución, con motivo del requerimiento del juicio de amparo 439/2019, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 106 fracción II de la LGTAIP y 98 fracción II de la LFTAIP.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución a la Unidad Administrativa, con motivo de la aprobación de la clasificación de la información y de las versiones públicas aprobadas por este Comité para el cumplimiento de ejecutoria de amparo del juicio 439/2019.

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Alberto Cosío Coronado

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño

